DE LA PROVINCIA

Description grouped de Administración lorgle. Vegacinh 3.

Se suscribe en la Reduccion casa de D. Joss G. Repoxoo; calle de Platerius. n. 7, - 4 90 rs. al ano. 50 el semestre y 30 el tramestre en la capital. Los anuncios se inserturan a medio real lines para los suscritores y un real línea para los das no lo sean.

Luego que los Sers. Alcaides y Secretarios reciban los, ninvoss del Bole-tan que correspondan al distrito, dispondriu que se fig un escapitan en el sitio de vastumbre, donde permaneceru fasta el recibo del mimero siguiente.

- les Secretarios duidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuedernation que deberá verificarse cada ano :- El Go-" bernador. Salvadon Muno. the harm | and the manufact he many taket

PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEC CONSEJO DE MINISTRÓS.

S. M. la Reina nuestra Señora 10. D. G.J. y su augusta Roal familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA. english in the same of the

4. Direction - Suministres.

Precios que el Consejo-provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta cindad, han fijado para el abonon à les de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual "mes de Diciembre: à sabera and la mit

Racion de pan, de veinte v cuatro onzas castellanas; oun real v doce centimos. 4. xapt. 64

Fanega de cabada; treinta reales y cincuenta centimos.

Argoba de paja; tres reales yellon as Wit many vinto

Arroba-de aceite; setentas y dos, reales, y sesenta cents. "

\_ Arroba de carbon: cuatro reales, veinte y tres cents.

Y arroba de leiia: un real y cincuenta ceuts. The in the least

. Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento: de-lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 24 de Diciembre de 1863 Salvador, Mara, a contante de omigen the end of the event.

Continua la suscricion para Manila. osit en latapet<u>al</u>toitiko Kar Jonatha milyinga atteratori

NOTA de lo que se ha continuado recaudando en la Secreturia del Gobierno eclesiástico de este Obispado. Sede vacante, and del

El Parroco de Meizara. 24 El de Caminayo y feligreses. 19 El parroco, Alcaldo, Ayuniamiento y vecinos de Villeza. 122 El de Villamarco, El de Alvires y vecinos. 74 D. Bernardo Alonso Vallejo.

Arcipreste del partido de Mayorganimenen - Liberta 20.1 Gl Parroco, de Salvador de id ... 12 -D. Tomas Rodriguez, vecino D. Victor Sanchez, de id.

El Parroco y vecinos de San-

la Olaja de la Varga. El Economo : y foligroses de .... El de Carbonera y feligreses. 50 El Parreco de Gañinas y feligreses, and the second and the 26

Ri de Villarrodrigo de la Vega. 12 ... Bl de Moslares. 20 

11 de Lagunille y feligreses. 1 38 El Economo de Villarrobejo y.feligreses.

El Parroco, y feligresca de Roditlazon ... 40 Bl Parraco de Galleguilles y

Arciprosle del partido. . . 60 El Parraco de Acera, por 2 vez 25 Bl Economo y feligreses de

El Parcoca da Grulleros y 

El de Baca de Hucegono. . 20... lles feligreses de id. . . . . . . . . 30 El de Villamayor y Represa. 50 ....

El de Lugariny sifeligreses : - 76 50 El Economa y feligreses de 1,243,50

El Ayuntamiento de Nillades como integra

-mer and second our case of 42,617,36

# MINAS. one is us alwaying proper steemed.

# D. Salvador Muro.

Gobernador de la provincia,

Hago saher: Que nor B. Pedro Lapez Carninero, anoderado de Bon-Manricio Turquaduz, y consortes, vecino de esta giudad,, residente con la misma, callo de Serranos, num, 41., de eded de 33 milos, profesion em-plendo, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 12 del mes de la fecha, a las doce de su mañana. una solicitud/de investigacion, pidiendo dos partenencias de la mina de curbon llamada Federico 1 , sita en término consan del pueblo de Correcillas, Avuntamiento de Vuldapiélago, al sitio de Sierro de las Cruces y linda al Norte con tierra de les Credes, al Sur camino que va A Correcillas, a Abiados, al Este alto del Sierro de las Cruces y al Oeste. arroyo de Voltareo; hace la designacion de las citudas dos pertebencias en la forma signiente: se tendra por punto de partida dicho Sierro de lus Cruces, desde el se medirán en dirección el Mediodia 400 metros fijandose la I, estacu, desde esta á Levante 300 fijindose la 2 desde esta al Norte 500 fijandose la 3... deade esta a Poniente 600 fijundose la 4., desde estara Mediodia 500 fi-jundose la 5. y desde esta a la 1. 300 quedando de este modo cercado el rectangulo de las dos pertenencine que se solicitan.

a Y habicudo hecho constar este interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, ha admitido por decreto, de este dia la presente solicitud, siu perjuicio de tercero; le que se anuncia por medio del. presente para que en el termino da se-

senta dias contodos desde la fecha de este edició, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con iderecho ali todo: 6 i parte del terreno solicitado, segun. previene el act. 24 de la ley de mine- :ria vigente. Leon 12 de Diciembre de 1863. Salvador Muro.

Hago saber: Que por D Angel Arce, yeçine de esta giudad, residen te ca la misora, calle del arco de ... Sto. Domingo, núm. 8, de edad de 87 ados, profesion fabricante, estado casado, se ha presentado en la seccion de Foipento de este Gobierno da, provincia en el dia 14 del mosde Diciembre, a las doce de su ma,-, nana, una solicitud de registro pidiendo una pertenoncia incompleta de la mina de carbon llamada Locanda 9: sita en término comun del pueblo de Otero de las Dueñas. A vantamiento de Carrocera, allisitio de · Vallina del Embrero y linda, a todos aires cun terreno comun de dicho pueblo; hace la designación de la citida una portenoncia incompleia en la forma siguiente: se tendra por pun- il to de pertida la calicata distante unos: 1 200 metros al N. del prado de Benito ltodriguez, vecino de Otero de las. Duchus, y desde él so medirán en di recciou 340. 100 metros fijando la 1. estaca; desde esta en direccion 250. se mediran 500 metros filando la 25 estaca; desde esta se medicare 200 metros en dirección, 100, fijando la 3, estucu; desde esta en direction 70. se medican 500 metros filando la 4.º estuca; y uniendo esta a la 1 con una recta de 200 metros. on direction 340," se tendra "certaile" el perimetro de dicha pertenencia: incomplete...

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el dopósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente splicitald, sin perjubilo de tercero; lo que se anuncia por medio del presen-da te para que en el término de sesentad dias contudos desde la fecha de estes

cdicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segum previene el artículo 24 de la ley de minerla vigente. Leon 15 de Diciembre, de 1863.—Salcador Muro.

Gacetà del 18 de Diciembre.—Núm. 350. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.-Negaciado 3.

A fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir en el cumplimiento del reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio de de 1861 para el régimen de las Comisiones de Exámen de Cuentas municipales y de Pósitos por consecuencia de la dispuesto en el artículo 55 de la ley para el gobieren y administración de las provincias, promulgada por S. M. en 25 de Sctiembre último, y en el art. 145 del reglamento para la esecucion de dicha ley respecto del personal de las expresadas. Comisiones, la Rema (Q. U. G.) he te nido à bien dictar las reglas siaujentes:

- 1.º Declarada la vacante do cualquiera de las plazas de dichas Comisiones, el Gobernador dispondrá se abra expediente para su provision, haciendo conuciar en el Boletín oficial de la provincia la ad, mision por 15 días de las instancias de los que aspiren à obtenerla, y cumplido este término pasará el expediente con las solicitudes à la Diputación provincial, à fin de que acuerde la propuesta en térna, en uso de la atribución que la compete por el párralo quinto del urticulo 55 de la ley.
- 2. La Diputacion en el término mas breve posible, si so halla reunica, è en otro caso en las primeras sesiones de su inmediata reunion, formalizara la propuesta con presencia del expediente, dando preferencia: primero, à los em. pleados de la misma Comision con el sueldo inmediato inferior, si los hubiere, que en las notes trimestrales de concepto hayan obtenido las mejores calificaciones: segundo, à les Oficiales cesantes de la misma Comision ó de la de otras provincias, si acreditan haber servido en ellas tres años con buenas notas: tercero, a los licenciados en Derecho ó en Administracion: cearto, à

los Secretarios de Ayuntamientos de la misma provincia que se tratten sirviendo en poblaciones de 1.000 vocinos arriba, que lleven lo ménos seis oños en su desempono, justificantido con certificación del municipio en que hayan servido.

5. Abordada la terna por la Diputación, la pasará con el expediente al Gobernadad para que la eleve con su informe à este Ministeria

- 4. En los casos de permuta entre empleados de las Comisiones o entre estos y los que sirvan en otras dependencias, seran cidos los respectivos Jefes de los interesados, correspondiendo la aprobación a S. M. o a la Dirección general de Administración local en este Ministerio, segun el suchlo igual o mayor del destino que se permuto.
- 5.\* La supresion y separacion por justas causas de todos los emplendos de las Comisiones de Examen de Cuentas corresponde exclusivamente à S. M. y à la referida Bireccion, segun proceda su nombramiento.
- 6.º En todo lo demás relativo à los derechos y obligaciones de dichos empleados continuara en su fuerza y vigor lo establecido por el citado reglamiento de 10 de Julio de 1861.

Lo que digo à V. S. de Real érden para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 15 de Diciembre de 1865.—Vanmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Subsecretaria = Negociado 1.

Para llevar à efecto lo prescrito en la ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponet:

- 1. Que los natuales Oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia continúen desempenhacion de Oficiales de los Di putaciones y Consejos y Archiveros provinciales
- 2. Que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteración permanecas la mismo do-

tacion de Oficiales que hoy existe, y en las de mas de 305.000 dimas curvo Consejo tenga en la actualidad trea o cuatro Vocales y deha compenerar de cinço, con arreglo al articulo 63 de la ley, se anmente nua plaza de oficial con el aueldo de 7.000 reales.

- 3. Que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el filtimo casa, é en donde ocurran vacantes de Oficiales de las Diputacionos y Consojos, remitan é este Ministerio las propuestas de que trata el parrafo quinto del articulo 55 de la leg con notas circunstanciados de servicios de los sugetos que figuren un las ternas.
- 4 "Que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresado plaza haya de hacerse en los presupuestos provinciales, so observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de Octobre último.
- Y 5. Que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley los concode, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmedisto servicio y al de los Consejos provincial-a, den los Gobernadores oportuna tente cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74 de la ley 145 y 148 del reglumento para el gobierno y administración de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales. Na Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

- 1. Que et aumento en le gratificacion que con arreglo al art. 74 de la ley corresponde à dichos funcionarios se les abone desde la fecha del Camplose en los nuevos titulos que con la ley de hoy se expiden por este Ministerio.
- 2 Que los Gobernadoras de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aque llas en que el número deba elevarse a cinco por razon de su pobleción, remitan las correspondientes propuestos formados por las Diputaciones con atreglos l pieros 5 del art. 56 de la ley, ó la exposición razonada de que hable el art. 145 del reglamento si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.
- 3. Que coundo ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo reglamento, y no estém reunidas las Diputaciones: ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades o recusaciones, el Goternudor complatará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los más autiguas,

y entre los de nombrantento de igual fecha a los de mas edad. los cuales, siempre que por cualquier causa ejerran las funciones de los Consejeros de número, disfruturan de la mitad de la tratificación asignada a las plazas de estos con arregio al art. 14 de la ley.

Da Real orden to digo a V. S. para ar condefiniento y efective corres.

pondientes: Dios guarde a V. S. inuchas años. Madrid 20 do Diciembre de 1863 — Yasmonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Correspondiendo a las Diputaciones provinciales, con arregio al parrafo quinto del art. 55 de la ley para. el gobierno- y administración de las provincias, proponer à este Ministerio los individuos que ban de desempedar las Secretarias do las mismas corporaciones y de los Consejos de provincie, la Reins (Q. D. G.) lis tenido à bien disponer que encarezca à V. S. le necesidad de que en las primeras sesiones que celebre esa Diputacion forme la propuesta a que el mencioundo parmifo quilito so refiere la que remitira V. S. a este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sugetos que en ella se incluyan.

De Real drden lo digo 4 V. S. para los efectos expresados. Dios guarde 4 V. S. muchos años Mudrid 20 de Diciembre de 1863 — Vaamonde. — Sr. Gobernador de la provincia de

lincete del 25 de Diciembre.—Núm 559,

MINISTERIO DE LA GODERNACION.

#### BEAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gohernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que Freneisco Mahlonado y Salvador Candelara comenzaron à cortar y segar juncos en un sitio llamado el Arroyo de la Saucedilla, término de Saucejo, por creerlos de aprovechamiento comun; y habiendolo impedido un criado de Dona Catalina Martin de la Hinopasa, en el concepto de pertenecer à la misma aquel sitio y los juncos que en él crecian, acudió Maldonado al Ayuntamiento de Saucejo pidiendo que ae le antorizara para la corta de juncos en el citado Arroyo de la Saucedilla;

Que el Ayuntamiento requirió à Dona Catalina para que exhibiese sus titulos de propiedad, lo quo no tuvo efecto; y previo informo pi in P

el

m

ŧΙc

`lla

to die al Pide de

Ja E di 2 di

ci pr pr de

de ti

> vi m gi III

gn la Te

"

Que la interesada presentó en el Juzgado de primera instancia de Osuna interdicto eu 8 del mismo mes de Junio de 1860 pidiendo que se le amparase en la posecion de un pedazo de albina y juncol, que formalia parte de su hacienda de chaparral llamada la Saucedi-Ha, condenándose á la restitucion à los despoiantes Francisco Maldonado y Salvador Candelera,

Que recibida la informacion posesaria ofrecida, y sustanciado el interdicte sin audiencia de los despojantes, recayo auto restitutorio, y Candelera pidió al Juzgado la suspension de sus efectos, expomendo al mismo trempo ante el Ayuntamiento los hechos y las razones que estimó oportunas:

Que el Ayuntamiento lo puso tado en conocumiento del Gobernador de la provincia, y este requirió al Juez, despues de oido el Consejo provincial, para que se inhibiese del conocimiento del asunto por ser de su competencia, fundandose en el número segundo del art. 80 de la ley de Ayuntamiéntos de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 v en el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1800:

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia, dospues de practicar diligencia de inspeccion ocular del juncal, fundandose en que era propiedad particular, y no de aprovechamiento comun:

Que durante la sustanciación del incidente de competencia, estimo oportuno el Gohernador, de acaerdo con el Consejo provincial, que por les Ingenieros de la provincia se reconociera y se levantara plano del sitio y juncal que originaba el cunflito; y hecho, aparece que los juncos se hallan en su totalidad en el Arroyo de la Sancedilla ó del Salado, que se forma por les aguas que se vierten de las laderas próximas, y principalmente de los manantiales constantes que se han alderto en su cauce. liamados del Salado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió

presentec onflicto, que se ha seguido por sus tramites.

Visto el numero segundo del articolo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribaciones do los Ayuntamientos sen ila la de orreglar, por medio de acuerdos, el distrute do los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 disponiendo qua po admitau los Terbuindes interdielos de manutencion o restitucion contra las providencias que dictenlos Ayuntamientos, usando de sus atribuciones:

Visto el ort, 25' del Real de, ereto de 29 de Abril de 1860. que previene que todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos advacentes seran de conocimiento de la Administración, salvo la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente à la propiedad :

Visto el art. 19 del propio Real decreto, que determina que los cauces de los rios, arroyos y damás corrientes naturales à que se refiere el párrafo primoro del articulo 1.º son de dominio público, entendiéndose por cauce el espa cio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias: .

Visto el art. 7.º del Real deereto de 4 de Jonio de 1847, que ordena la suspension de todo procedimiento miéntras no se termine la contienda de competencia,

Considerando:

- 1. Que al interdicto promovido contrariaba mia providencia ad. ministrativa adoptada por el Ayuntamiento en el legitimo uso de sus atribuciones:
- 2. Que las diligencias probatorias practicadas así por el Joéz de primera instancia como por el Gobernador de la provincia durante la sustanciación de este conflicto son ilegales, y por consigniente no poeden apreciarse por ser contrarias à la prevenido en et citado artículo 7.º del Real decreto de 4 de Janio de 1847, segun el cual nada puede innovarse pendiente la competencia:
- 3. Que las cuestiones sobre destinde de los cáncos y terrenos advacentes son puramente administrativas, á no ser que afecten exclusivamente à la propiedad, y en la competencia, resultando el 1 de la misma indole son las que se

promuevan sobre aprovechamienlus comunes:

Confurmandame con lo consultado nos el Consejo de Estado

Vengo en decidir esta compe. tencie à favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de 1805. - Esta rubrigado de la Real mano. — E. Presidente del Consujo de Ministros, Marques de Miraflores.

Gacoto del 26 de Diciembre — Núm. 360. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscituda entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capitol, de los cuales resulta:

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillan sobre reivindicacion de unos prados que este poseia en el concepto de bienes propios de aquella villa.

Que el Ayuntamiento puso en copocimiento del Gobernador la demanda, exponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicacion se pedia habian sido incluidos en la relacion de bienes desamortizables y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientrus la obtenia se presentaba en el Juzgado alegando incontestación por no haber procedido à la demanda el expediente gubernati vo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundandose en la Real orden de 9 de Junio de 1847. Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y ley do 1. de Mayo de 1855:

Que el Juez, oido el Promotor fincal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogandole que le informase si los prados objeta del litigia babian sida ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillan no tenia solicitado que se exceptuase prédio alguno en concepto de aprovechantiento comun ni de hesa d> pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibicion pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente 'conflicto:

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previeue que no se admita en les Tribunales demanda alguna en que sa controviertan intereses del Estudo sin que préviamente se hago constar que se ha obtenido resoluciou ca el asunto por la via gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el infamo precepto:

Considerando: 10 10 10 10 10 10 10

1. Que al haber admitido la de-: manda sin que precediera expedieute gubernativo podrá constituir una, causa do nulidad en el procedimiento. cuya calificacion corresponde a la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fondamento bastunte para provocar cuestion de competencia: 410

2. Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestacion propuesto por el Ayunta-miento de Garcillau, puede acordar la subsanacion de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento

de inhibicion:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vego un declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar a decidirla.

Dadu en Palaciu é veinte de Noviembre de mil ochocientos sesentay tres.-Esta rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal.

D. Gregorio Santos, Alcalde constitucioual del Avuntamiento de Sta, Cristina de Valmadrigal.

Hago saber: que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, oficial, de la provincia, así vecinos como forasteros, contribuyentes en el mismo, presenten relaciones de su respectiva riqueza, que debe ser comprendida en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865, advirtiendo que los que dejen trascurrir dicho termino sin verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar siendo clasificado por los datos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, sin derecho á ser oidos en el juicio de agravios. Sta. Cristina Diciembre 22 de 1863.-Gregorio Santos.-Jose Martinez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Pajares de los Oteros.

Teniendo el Ayuntamiento que dan principio à la formaAlcaldia constitucional de Cabreros del Ria

 Teniendo la Junta pericial de esto Ayuntamiento que dar principio à la rectificación del amiliaramiento de la riqueza de territorial que à de servir de base al repartimiento de la contribution de 1864 à 1865, se hace saber, à todos, los contribuyentes asi vecinos como forasteros que posean en este distrito fineas, foros, censos, ganados u otra clase 'de utilidades sujetas à la inflicalla contribucion, presenten sus solicitudes à la Junta en el tormino de dince dias a'contar desde la insercion de este anuncio en el Boletiti oficial de la provincia, pues de no verificação les parará el perjuitio que baya lugar. Cabreces del Rio 23 de Diciembre de 1865, - Basilio Lopez. <u>Liber ally to be lighted in</u>

> Alcaldía constitucional de Matadeon

Don Salvador Bernardo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Maladeon de los Oteros.

Hago saber: que les et termis no de diga y seis dins a contar des de la insercion de este anunciac en el Boletia oficial de la provincia, así vecinos como forasteros contribuyentes en el mismo, presenten relaciones de su respectiva riqueza que deba ser comprendida en el repartimiento de la cantribución territorial del año económico de 1864 y 1865, advirtiendo

mencionald termina sin verificarto, les pararà el perjoieto fiub bàs
yd lagar, siendo cissillendos por
los dátos fiue en Secretarialdos por
los dátos fiue en Secretarialdos
te Avantamiento obren, sin tenes
derecho a ser oldos en el juició de
agrabios. Matabeol 25 de Diciembre de 1865.—Salvador Burnaria
do P. S. M. Justo Laon, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES

Rectarada del distrito universi-

El limo. Sr. Director general de lastruccion públical con fecha 5 del corriente me remite el siguiente edictor, as para charles a com-

Filosofia y letras.—Anuncio.

Se holla vocaite en la Universidad centrol lo califira de fistetica correspondichie a la facultud de filosofia y letros, la cuol ha de proveerse pur soucurso, con arregla al art. 227 de la ley de Instruccion pública; Loss aspirantes presentarán en esta dirección sus solicitudes documentadas en el lemina do un mes a contar desde la publicación, de este anuncio en la Gaceta. Madrid 5 de Diciembro de 1863—El Director general, Vietar Arnan.

Lo que se pública de orden superior, en los estados do esta Universidad y en los Bolatin es de las provincias de este distrito para concelimiento de los interesados. Ovieno 25 de Diviembro de 1865; —El Rector, Márques de Zafro.

Guardia civil Decima tercio.-Leon.

Por disposicion del E. S. D. G. deleeuergo, se venderan en pública licitacion el dia 9, do Enero à las once-desu monana, en la casa cuartel de esta capital, sita en la plaza de los Descalzos, dos cabalhos dados por descelo para el servicio del cuerpo. Lo que se anuncia: al público à fin de que se interesen en tieba licitacion los que descen adquirirlos, Leon 10 Diciembre de, 1863.—El Cococel primer dele, Hilario Chapádo de la Sierra.

#### ANUNCIOS PARTICULARES,

OBRAS DE EUSEBIO PREIXA, Secretario del Aguntamiento de Lecida. GUIA DE QUINTAS. 3.º EDICIOX.

que los que dejen trascurrir el dientes para los reemplazos del ejercito ac-

involvité signification in frathrops, the compresencias, se institutules, fisicas y de assur
expelones, la ley de 30 de Enero de 4836
colistas faits signification de 4836
colistas faits signification de 12 de 1300
colistas faits signification de 1300
colistas faits signification de 1300
colistas faits an elepaciant; tilot celes de a
incres publicades con posecriou dod 15 fery,
do reemplacos, l'odas infigerantes, l'és culstiens publicades con posecriou dod 15 fery,
do reemplacos, l'odas infigerantes, l'és culsles gespière por onique de los articules dola misma à quo correspondent, reglamento
y cardeo de los edectes fisicos que limitattiga (gene, el perceio publica pon july variantes que se lim dictale por el lipitertes
contre algunos de l'est l'efferes en el contripronjulos etc., etc.—Su, coste que Lotida,
il est que les controllements.

de repartification de limitebles 2.

Este oure, cuya adquisicion ha side recomundado per algulah. Señades Gobernalores, constu de 492 paginas emfólico, contiente, adomás do todas las instrucciones uccasorias sobre ou incidente de la constante de recursos. libreias cobratorias y expedientes solite del constante de real part liny y concurren con la de 121 rs. 81. contiente.

\_\_\_Cuesta,: pidiéndola directamento hiserantor, 50 rs., y comprandola on las casas da esta corresponsales en provincias, 60.

GUIA SEGURA
de cartillas, amillir amilibras, estados
resumenes, repartos y apónbices, ó los
enadernos de liquidaciones, con un
apendico publicado à medidos de Diciembro de 1850.

Comprata on la casos de los corresponsales enesta 18 rs., y phiténdola al autor directamente, con remision de seglis-o libranzas del giro mutto, 15 unicamente.

GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA de la contribución de consultos.

2. Entcion

Un condervio de 114 páginasen 4.º prolangado, que sala guesta, tanto, en Lárida, conto en provincias, 8 rs.

DASES Y REGLAS

para hocer los repartos de la contrabución territorial.

Esta obrita contiena todas las instrucciones necesarios, solgo el modo, do tacent dos repartinientes. Hiretes colestarias, nombromientes, do peritas: teparidores/s etc. En que pa bera equellos que por su mucho este no queste proposenciarse la laGria completa do repartinhentes deligiimendes, encunturaja en esta cuanto que cestica tibier resperio à illeliòs tratagos, esceptiente do profins. — Cuesta tanto entado como en provincias, à es.

LO NEIOR DE LO NEIOR

Gran, reperiorio de máximas, soutencias y persaudientes políticos, filosoficos y maries, seguindo de un garantimiter de riginitados insteriores supremplantes. Una escritador 100 antonés — Portina un volunten de ATR (aginas-en-8), política de la 7 re, en toda España.

Legenda historica contemporánca en cerso. Cuesta 6 is, en terso. Cuesta 6 is, en terso.

specific transporting to the control of the control

Aquellos que quieran proporcionorse pastoras que se aumecia, principal com proporcionorse pastoras que se aumecia, principa que porresponsales de en amorto. Si prefioren polírselas à él directamente, acom-

panarán cha se está el importe de las que que en constituencia del fero maino o sun escala del fero maino o sun selos de franqueo. En este último esso ha para de certinest las circas que los collegas que las collegas que la collegas que l

lenguo postos propostas que los con-La, Dirección de la correspondencia dobo sers A Essenio Princia, Legipa de de-

MANUAL DE PRESUPUESTOS

Este obra de grande utilidad para los As untamientos y demas funcionarios, que, interviença en las operacionarios a que da lugar el importante ramo de la Administration políticis a que, se spaeza la por Real orden de 12 de Noviembre de 1803 a 16 s Gobernadores. Diputaciones provinciales Ayunes tamientos y denos corporaciones, declarationes en importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cidarto mayol, al preció de más en conducta del pareció de se manda una conducta del pareció de se pareció de proceso de las publicados de entregas de las publicados primeras contienen el projego y un articulo resistante en cidad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupestos y se macen importantes y unecesarias aclara-

de Gracie, Administrador del Manual de presupuestos.

En Leon de rigididose a De Bernardo, de Gobierno de provincia.

D. Sisto Marina, socio de la casa II. Marina a hijos de Madrid, ha establecido en la Plaza del Rustro un depósito simiden al por mayor de vinos, aguardientes, aceite: pabou y vinagre, a los precios siguientes.

co 24.
Sichdo los viños de sus propias.
bodegus da Argunda y Valdepeñas.

bodegus, dan Arranda y Paterpenas, "responde de su calidad.
Asimismo remitirum cajas da 25.
botellas: licores finos "y "vinos geno" i
rosos, preigndo, el pedido directamen,
te ú J. Marina é hijo, de Madrid.

El St. D. Huberto Debrousse, contratista general, de las obras, dei ferrocarri de Paleocia a Vonierrada, despues de baber concluido las de la primera sección comprendidas entre Paulenca, y Leon, 123 kilonetros que ya se ballan en explotación, ha Iraspusaco su contrato an señor D. Jose Raiz. de Quevedo, por lo quas, cree convermiente poner en concemiento del publico que la cesado en folios los asúnicos relativos a la construición le dischas phras, y que par lo tanto las personas que necesiten dirigirse al Sr. Debrousso pueden hacerto, a su micos dominito en España, cathe del Barquistilo, núm. 13 ct. 2. Madrid.

El 28 del corriènte se extravió de Valencia de D. Junni mas ruces vieja, de la regra a sus renebas

La jersona an chyp poder se halle, se servira entregatha d Javier Martia det, yoguno de Valencia, quien graticara.

Imprenta de Jesé Gi Radonde, Philerids, 7.